DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 69-96 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Irene Altagracia Peña y Celia Polanco.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 69-96

CONSIDERANDO: Que las señoras Irene Altagracia Peña y Celia Polanco han laborado en la administración pública durante varios años, desempeñando diferentes funciones;

CONSIDERANDO: Que la señora Peña padece de quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo, y carece actualmente de los medios que le permiten atender las necesidades perentorias de salud y alimentación;

CONSIDERANDO: Que la señora Polanco reúne los requisitos necesarios para obtener una pensión del Estado, y en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para solventar sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede pensión mensual del Estado, en favor de la señora Irene Altagracia Peña por la suma de cuatro mil pesos oro mensuales (RD$4,000.00).

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor de la señora Celia Polanco por la suma de cuatro mil pesos oro mensuales (RD$4,000.00).

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 609-96 que establece la regalía pascual para los empleados y funcionarios del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 609-96

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 14-91, del 20 de mayo del año 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, los servidores públicos con un mínimo de 3 meses, dentro del año calendario, tendrán derecho a recibir a título de regalía pascual, la duodécima parte de los sueldos percibidos durante el año;

CONSIDERANDO: Que es de justicia que dicho beneficio se extienda a los funcionarios y empleados de otros poderes y dependencias del Estado que no están comprendidos en las previsiones de la Ley 14-91;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, Poder Legislativo, la Cámara de Cuentas, la Junta Central Electoral y los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, recibirán la regalía pascual equivalente a la duodécima parte de los sueldos o salarios percibidos durante el año 1996, en las mismas condiciones que los funcionarios y empleados del Gobierno Central.

Artículo 2.- Los jubilados y pensionados, civiles y militares del Gobierno Central, recibirán como regalía pascual el equivalente al pago mensual que reciben, asimismo la recibirán los octogenarios, nonagenarios y centenarios de dichos organismos.

Párrafo 1.- Igualmente se favorecerá con una gratificación de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS CON 00/100) a cada uno de los obreros portuarios del país, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.